

INFORME N° 136-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA

Se formula consulta respecto a la regularización de los vehículos que ingresaron al país al amparo del Convenio entre Perú y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves.

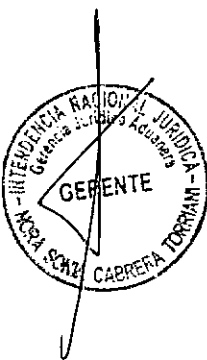
II. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Ley General de Aduanas.
- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.
- Resolución Legislativa N° 26995, que aprueba el Acuerdo amplio de integración fronteriza, desarrollo y vecindad y sus anexos, entre las Repúblicas del Perú y Ecuador; que en su Anexo 2 contiene el Convenio entre Ecuador y Perú sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, en adelante el Convenio de Tránsito.
- Reglamento de tránsito de personas y vehículos terrestres del convenio entre Ecuador y Perú sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, en vigencia a partir del 01 de setiembre de 2010; en adelante el Reglamento de Tránsito.

III. ANALISIS

En principio tenemos que el artículo 1° del Convenio de Tránsito suscrito entre Perú y Ecuador establece que el tránsito de los vehículos privados, alquilados y oficiales puede ser local (en la zona de libre tránsito), transfronterizo (en el ámbito de la región fronteriza) o binacional (a escala de todo el territorio de ambas Partes), de acuerdo al tránsito que realiza el conductor.

Asimismo, el plazo de permanencia del vehículo en el territorio de la otra Parte, se encuentra en función de la autorización de permanencia del conductor¹, habiéndose previsto el empleo de la Constancia de Ingreso Vehicular (CIV) para el tránsito transfronterizo y el tránsito binacional de vehículos, como formato que autoriza al vehículo portador a "circular" en su respectivo régimen transfronterizo o binacional, libre de derechos y gravámenes de importación o garantía monetaria;² en tanto que el Documento Único de Internación Temporal (DUIT) resulta indispensable para el tránsito en el ámbito binacional, permitiendo que un vehículo matriculado en la otra Parte pueda ingresar libre de derechos y gravámenes de importación o de garantías, pero condicionado a la salida obligatoria³.



¹ El nacional y extranjero residente de una Parte en tránsito transfronterizo podrá permanecer en el territorio de la otra Parte hasta un máximo de treinta (30) días, por cada ingreso. En tránsito binacional, la permanencia será hasta noventa (90) días en cada ingreso, prorrogables hasta por igual periodo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 10° y 18° del Convenio de Tránsito.

² Apéndice A (Definición de Constancia de Ingreso Vehicular) y Artículo 16° del Convenio de Turismo.

³ Apéndice A (Definición de Documento Único de Internación Temporal) del Convenio de Turismo y artículo 38° del Reglamento de Tránsito.

Bajo el marco normativo expuesto se formulan las siguientes interrogantes:

1. **¿Corresponde regularizar la salida de los vehículos que ingresaron al país acogiéndose al Convenio de Tránsito, pese a que no cuentan con registro de salida en el módulo de control vehicular (ni antecedentes de control desde el año 2008 a la fecha), pero tomando como sustento la nota consular emitida por el Consulado de Ecuador, en la que se precisa que dichos vehículos se encuentran circulando dentro del precitado país y han sido matriculados en los años 2014 y 2015?**

Al respecto, tenemos que el artículo 94° de la Ley General de Aduanas estipula que el tránsito internacional se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente y se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en la precitada ley y su Reglamento.

Es así que los vehículos ecuatorianos que ingresaron a nuestro país acogiéndose al Convenio de Tránsito utilizando una Constancia de Ingreso Vehicular (CIV) o un Documento Único de Internación Temporal (DUIT), debieron salir por los lugares habilitados en la frontera peruano ecuatoriana para someterse al registro y control por parte de la autoridad aduanera, dentro del plazo concedido legalmente.

Así tenemos que el artículo 39° del Reglamento de Tránsito estipula que al retornar al país de origen, para fines de registro estadístico, el conductor deberá presentar a la autoridad aduanera su licencia de conducir y la matrícula o tarjeta de propiedad del vehículo y devolver la CIV; aspectos formales que no se han cumplido en el supuesto materia de la presente consulta.

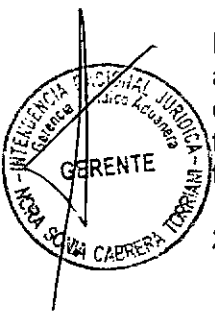
Sin perjuicio de lo expuesto, existe la comunicación formal emitida por la Oficina Consular del Ecuador⁴ mediante el cual precisa que *"luego de haber realizado las debidas consultas con las autoridades de control competentes de la República de Ecuador, se ha constatado que los vehículos matriculados en los años 2014 y 2015 que constan en el listado adjunto, se encuentran en territorio nacional"*. Vale decir que esta entidad oficial ha acreditado dichos vehículos salieron del Perú y se encuentran circulando en territorio ecuatoriano.

En ese sentido, en base al principio de verdad material⁵ contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, procederá a su regularización, siempre que los documentos que se presenten para cada caso en concreto, acrediten de forma fehaciente y a satisfacción de los funcionarios competentes, que los vehículos salieron del territorio nacional, cuestión que debe ser evaluada para cada situación particular.

2. **Respecto al caso anterior ¿Corresponde aplicar el artículo 52° del Reglamento de Tránsito, norma concordante con el penúltimo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas; pese a no contar con la fecha exacta de la salida del vehículo,**

⁴ La Agencia Consular del Ecuador en Tumbes es un Organismo oficial adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador cuya jurisdicción abarca Tumbes, Piura, Cajamarca y Lambayeque conforme se desprende del siguiente enlace: <http://www.cancilleria.gob.ec/peru/>

⁵ **Principio de verdad material:** *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.



ni información del consulado ecuatoriano que permita corroborar que el ingreso del vehículo se efectuó fuera o dentro del plazo del CIV o DUIT emitido por la autoridad peruana?

Con respecto a esta consulta, partimos del texto legal contenido en el artículo 52° del Reglamento de Tránsito, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo 52°.- Los plazos de permanencia de los vehículos y el ámbito geográfico de circulación se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Tránsito.

En caso de infracción, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación aduanera de cada una de las Partes.

En caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, la permanencia de los vehículos en el territorio de la otra Parte, podrá ser prorrogada por las autoridades de aduana hasta un plazo máximo de 180 días".

Este artículo regula los casos de vehículos que se sometieron al control fronterizo y cuentan con un plazo de permanencia que deben cumplir de manera obligatoria señalando que en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones de la Ley General de Aduanas. Siendo importante precisar que, dicha norma se refiere a los vehículos de manera general, sin hacer distingo, por lo que es válido suponer que comprende tanto a los vehículos que cuentan con CIV como con DUIT, teniendo en cuenta que el plazo de permanencia está en función a la autorización concedida al conductor⁶.

Por su parte el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA establece lo siguiente:

"Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

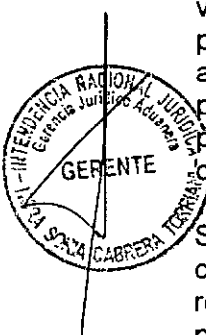
También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera".

En ese sentido, la aplicación de la sanción por infracción al plazo de permanencia de los vehículos en el país establecida en el artículo 52° del Reglamento de Tránsito y en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA, supone la verificación por parte de la autoridad aduanera, de que el vehículo que ingresó temporalmente, permaneció en territorio nacional por un plazo mayor al autorizado, sea mediante acciones de control realizadas en los puestos de control intermedios o fronterizos, así como en zona secundaria o por cualquier otro medio que acredite objetivamente la fecha de salida de los mismos.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la consulta sólo tenemos conocimiento de la circulación de los vehículos en territorio ecuatoriano, más no de la fecha en que los mismos registraron su salida del país, por lo que no se cuenta con los elementos objetivos que prueben que los mismos excedieron su plazo de permanencia en territorio nacional. Bajo esas circunstancias, podemos señalar que no se tienen elementos objetivos que permitan imputar la comisión de la infracción tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA, sancionada con comiso⁷.

⁶ De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Tránsito.

⁷ Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera, se impondrá además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía.



IV. CONCLUSIONES:

En base a los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Corresponde regularizar la salida de los vehículos que ingresaron al país acogiéndose al Convenio de Tránsito en base al principio de verdad material, siempre que los documentos que se presenten para cada caso en concreto, acrediten de forma fehaciente y a satisfacción de los funcionarios competentes, que los vehículos salieron del territorio nacional, cuestión que debe ser evaluada para cada situación particular.
- b) No siendo posible determinar de manera objetiva la fecha de comisión de la infracción en el supuesto materia de la presente consulta, no resultaría aplicable la sanción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas.

Callao, 21 OCT. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0460-2015
CA0461-2015

MEMORÁNDUM N° 355-2015-SUNAT/5D1000

A : **WASHINGTON TINEO QUISPE**
Intendente (e) de la Aduana de Tumbes

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre regularización de salida de vehículos

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N°087-2015-3J0050

FECHA : Callao, 21 OCT. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a la regularización de los vehículos que ingresaron al país al amparo del Convenio entre Perú y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 136-2015-SUNAT/5D1000, con el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0460-2015
CA0461-2015